

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05001310301920230009800

**Asunto:** Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado el mismo, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del pasado 21 de marzo, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que las fundamentan sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”<sup>1</sup>; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender*”<sup>2</sup>. Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

1. En el numeral 10 del auto inadmisorio se le solicitó ampliar lo dicho en el hecho 10, en el sentido de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar del pago referido sobre el valor del contrato que se reputa incumplido, en aras de brindar un contexto fáctico claro y determinado, sin embargo, se mantiene el defecto inicial en tanto ello no fue indicado, lo cual es relevante de cara a la pretensión de incumplimiento elevada.
2. Así mismo, según las pretensiones elevadas se observa que se solicita el reconocimiento de un valor por concepto de “*préstamo*” no pagado, por lo cual

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/claro?m=form>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

en los numerales 13, 15 y 19 del auto inadmisorio se le solicitó presentar un contexto fáctico claro y determinado sobre dicha situación, no obstante, ello no fue atendido, ya que si bien en el hecho 20 se indica la finalidad del mismo, no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ello fue acordado, la participación en tal negocio, las condiciones de exigibilidad o pago, ni la relación de éste con el contrato de construcción de obra celebrado, el cual, huelga indicar, se dice fue modificado por diferentes otros íes respecto de los cuales nada se dice con relación al aludido préstamo, ni si hay relación con el valor de la ejecución del contrato, siendo circunstancias que debían determinarse desde la exposición fáctica que soporta el petitum de la demanda.

3. Así mismo en el numeral 20 del auto inadmisorio se le solicitó indicar la forma en que se pactaron las condiciones del “*préstamo*” y explicar por qué el pago se hacía a diversas cuentas, sobre lo cual en el escrito de subsanación no se informó nada al respecto.
4. Igualmente, es de resaltar que en el otrora hecho 3 de la demanda -subsanoado en el hecho 21- se hace alusión a un abono imputado a los intereses remuneratorios sobre el referido préstamo, por lo cual a través el numeral 21 del auto inadmisorio se le solicitó adecuar el hecho dada su indeterminación, sin que ello haya sido enmendado en el escrito de subsanación, ya que, se itera, no se brinda un contexto claro sobre las condiciones en las que fue pactado el referido préstamo en tanto a su exigibilidad ni se indica lo relativo a la causación de tales intereses remuneratorios, lo cual también fue resaltado en el numeral 23, sin que se observe claridad en lo expuesto por la parte.
5. En el numeral 29 admisorio se solicitó sustentar debidamente las pretensiones 4 declarativa y 1 de condena desde la causa petendi en torno al préstamo aducido, los intereses remuneratorios y la relación de esto con el contrato de obra celebrado. Ante ello, tal como se ha indicado, el pretensor no expone un contexto fáctico detallado sobre la forma en la que dicho préstamo fue celebrado ni las condiciones en torno al mismo. No se indica la fecha de exigibilidad de tal obligación ni lo que concierne a los intereses remuneratorios pactados y pretendidos sobre la misma, ni los términos de inicio de dicho reclamo jurisdiccional. Tampoco se indica de forma clara la relación de dicha obligación con el objeto del contrato que se reputa incumplido.
6. Así mismo, en el numeral 31 inadmisorio, acorde con lo ya indicado, se le solicitó ampliar la exposición fáctica en cuanto a las condiciones del préstamo y la causación de intereses moratorios de cara a las pretensiones 5 declarativa y de condena; sin embargo, ello no fue atendido como se ha expuesto. La parte no expone determinadamente la fecha de exigibilidad de la obligación referida como “*préstamo*” para precisar así la fecha de causación de los intereses, reiterándose así que la pretensión aludida carece de fundamentación fáctica.

7. Así mismo, se pretende ahora en el escrito de subsanación que se condene a los demandados a pagar la suma de 386'250.000 *“a título de **daño emergente** por no pagar el capital del préstamo y los intereses remuneratorios.”* (pretensión 11) e *“intereses moratorios a título de **lucro cesante**”* sobre *“el préstamo debido”* (pretensión 13), lo cual no cuenta con un soporte fáctico. En ese sentido, es de destacar que el actor no expone en su presentación fáctica las circunstancias bajo las cuales se acordó el pago del préstamo referido ni de los intereses remuneratorios y moratorios, ni cómo ello configura los perjuicios a los que hace referencia, por lo cual el petitum de la demanda en este sentido no cuenta con la debida fundamentación desde los hechos.
8. Lo solicitado en el numeral 33 del auto inadmisorio en torno a la falta de individualización de lo pretendido de cara a la pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin justa causa no fue atendido, toda vez que la parte no expuso sus elementos estructurales desde la causa petendi. Al tratarse de una forma de acumulación subsidiaria, la parte debía presentar con rigor los elementos estructurantes de dicho reclamo, no limitarse a invocarlo, sino a sustentar debidamente cada elemento en el cuerpo de la demanda, con exposición nítida de los sujetos comprometidos, el objeto reclamado y los hechos con trascendencia jurídica que dieran soporte a dicho reclamo, lo cual no se encuentra satisfecho en el presente evento.
9. Finalmente, en cuanto al juramento estimatorio, en el numeral 34 inadmisorio se le indicó que *“no se cumple con la técnica procesal dado que no se indica la forma en la que se consolidaron los valores que se exponen allí, siendo necesario que se adecúe el acápite, especialmente el monto de intereses. Adicionalmente, lo referido como “por definir” en lo que atiende a lo manifestado como lucro cesante no se compadece con la exigencia del artículo 206 del CGP, siendo necesario que la parte juramente debidamente lo supuestamente adeudado por dicho concepto”*. Sobre el particular, la parte desde los hechos, no expone cómo arriba a la suma de 525'688.035 por concepto de *“dinero pendiente de la liquidación del contrato por ejecución de obra”*. Igual acontece con la tasación juramentada de lo que denomina *“dinero a título de intereses remuneratorios”* dado que, como se ha indicado en precedencia, no se expone en la causa petendi cómo ni a partir de qué momento y hasta cuándo se causaron los mismos, ni cuál es el fundamento fáctico de haber procedido de esa manera, es decir, cuál fue el acuerdo con el pasivo en torno a dichos intereses. Incluso, en el juramento estimatorio se expone la suma de \$231.750.000 a título de intereses remuneratorios del préstamo al que alude la demanda pero no efectúa una exposición precisa y razonada sobre la forma a la que se llegó a dicha cifra, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 206 del CGP.

Así las cosas, al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

3

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327f9728cf56d47d1ed1a642dbb1c2d2be330c278d86df53cc1d5a6e48b2ede**

Documento generado en 24/04/2023 01:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**